

**INFORME N.º 158-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Califica como asistencia técnica la contratación de un prestador de servicios que se compromete a utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo que el propio contratante es quien proporciona, en primer lugar, dichos conocimientos especializados al prestador de servicios?
2. ¿Si con un servicio de asistencia técnica<sup>(1)</sup> también concurre un servicio de capacitación, dichas prestaciones deberán discriminarse a fin de otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación de forma individualizada o, en caso no pudiera efectuarse tal discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción?
3. ¿La sola capacitación o adiestramiento de personas en temas de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera califican como una asistencia técnica a que se refiere el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta?

**BASE LEGAL:**

- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IR).
- TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

1. Respecto a la primera consulta, cabe mencionar que el inciso c) de artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del IR señala que se entiende por asistencia técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de

---

<sup>1</sup> Se entiende que, para efectos de la consulta, el supuesto de la pregunta califica como asistencia técnica según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

Añade que la asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, señala que no se considera como asistencia técnica a:

- i) Las contraprestaciones pagadas a trabajadores del usuario por los servicios que presten al amparo de su contrato de trabajo.
- ii) Los servicios de marketing y publicidad.
- iii) Las informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con patentes de invención, procedimientos patentables y similares.
- iv) Las actividades que se desarrollen a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los artículos 27° de la Ley y 16° de su Reglamento.
- v) La supervisión de importaciones.

Además, señala la norma que, en cualquier caso, la asistencia técnica comprende los siguientes servicios:

- 1) Servicios de ingeniería: La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas, equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad, estudios de factibilidad y proyectos definitivos de ingeniería y de arquitectura.
- 2) Investigación y desarrollo de proyectos: La elaboración y ejecución de programas pilotos, la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.
- 3) Asesoría y consultoría financiera: asesoría en valoración de entidades financieras y bancarias y en la elaboración de planes, programas y promoción a nivel internacional de venta de las mismas; asistencia para la distribución, colocación y venta de valores emitidos por entidades financieras.

Con relación al concepto de asistencia técnica antes señalado, uno de sus elementos constitutivos<sup>(2)</sup> es que el servicio prestado tenga por objeto

---

<sup>2</sup> Tal como se señala en el Informe N.º 021-2005-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i0212005.htm>).

proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. Se observa además que se ha incluido en el servicio de asistencia técnica el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados que son objeto del servicio prestado.

Cabe resaltar que en el mencionado concepto se emplea el término “necesario”, que en el Diccionario de la lengua española se define como aquello “*que hace falta indispensablemente para algo*”(3).

Al respecto, en el Informe N.º 139-2013-SUNAT/4B000 0(4) se ha señalado que el concepto de “necesario” se refiere a la relación de necesidad directa que debe establecerse entre el servicio de asistencia técnica y la actividad que realiza el usuario de este servicio, según el objeto de su giro de negocio, finalidad social o cumplimiento de su función. En ese sentido, se añade, no debe entenderse que sin la referida asistencia el usuario no podría desarrollar su actividad, sino que la desarrollaría sin la eficiencia y productividad esperadas.

De lo antes señalado fluye que el servicio de asistencia técnica tiene por objeto que el prestador de servicio, mediante el uso de sus habilidades, proporcione o transmita conocimientos especializados no patentables al usuario del servicio, los cuales resultan necesarios para el desarrollo de su proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por este último. Además, que el servicio de asistencia técnica comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados que transmite el prestador del servicio al usuario y que son el objeto del mencionado servicio.

Ahora bien, de acuerdo con la descripción del servicio consultado, el prestador de servicios se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo el propio usuario quien proporciona los referidos conocimientos al prestador de servicios.

Como se aprecia, el servicio consultado no tiene por objeto proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables al usuario del servicio por parte del prestador, ya que en el servicio consultado el usuario del servicio posee dichos conocimientos, siendo que incluso es este quien los ha

---

<sup>3</sup> En rae.es

<sup>4</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i139-2013.pdf>)

proporcionado al prestador para que sean transmitidos a sus propios trabajadores y funcionarios<sup>(5)</sup>.

En consecuencia, la contratación de un prestador de servicios que se compromete en utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo que el propio contratante es quien proporciona dichos conocimientos especializados al prestador de servicios, no constituye un servicio de asistencia técnica.

2. En cuanto a la segunda consulta, el inciso c) de artículo 4ºA del Reglamento de la Ley del LIR establece que en caso concurren conjuntamente con la prestación del servicio digital o con la asistencia técnica o con cualquier otra operación, otras prestaciones de diferente naturaleza, los importes relativos a cada una de ellas deberán discriminarse a fin de otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación individualizada. Sin embargo, si por la naturaleza de la operación no pudiera efectuarse esta discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción.

Ahora bien, si con un servicio de asistencia técnica concurre también un servicio de capacitación, antes de aplicar la regla contenida en el párrafo anterior, se deberá evaluar, en cada caso en particular, la naturaleza de esta prestación; así, por ejemplo, se deberá verificar si dicha capacitación constituye el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el concepto de asistencia técnica e incluye el elemento constitutivo de esta<sup>(6)</sup>, en cuyo caso, dicha capacitación formará parte del servicio de asistencia técnica; o en caso no constituya un servicio de asistencia técnica corresponderá aplicar la regla contenida en el párrafo anterior, que es discriminar los servicios, y si ello no es posible, otorgar el tratamiento que corresponda a la parte esencial y predominante de la transacción.

3. Respecto a su tercera consulta, cabe mencionar que el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4ºA del Reglamento de la Ley del I R señala los servicios que, en cualquier caso, constituyen asistencia técnica, siendo estos: servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera; habiéndose definido también, en la referida norma, las operaciones que comprenden cada uno de estos servicios.

Por otro lado, el segundo párrafo del mencionado inciso c) señala que la asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la

---

<sup>5</sup> Nótese que tampoco califica como adiestramiento de personas para la aplicación de tales conocimientos, pues estos no existen.

<sup>6</sup> Elemento constitutivo referido a que el servicio prestado tenga por objeto proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el primer párrafo del citado inciso.

Téngase en cuenta que los conocimientos especializados a que se refiere el párrafo anterior son aquellos no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquiera actividad realizada por el usuario.

Nótese que el servicio de adiestramiento regulado en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Le y del IR hace referencia a los conocimientos especializados incluidos en su primer párrafo, pero no se vincula con los servicios que en cualquier caso constituyen asistencia técnica incluidos en el sexto párrafo del citado inciso.

De lo anterior, se tiene que la sola capacitación o adiestramiento de personas en servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera no califican como un servicio de asistencia técnica a que se refiere el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la LIR; sin perjuicio de que pueda calificar como adiestramiento según el primer y el segundo párrafo del mencionado inciso, para lo cual se deberá verificar en cada caso concreto si cumple con los elementos constitutivos de la asistencia técnica.

## **CONCLUSIONES:**

1. La contratación de un prestador de servicios que se compromete en utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo que el propio contratante es quien proporciona dichos conocimientos especializados al prestador de servicios, no constituye un servicio de asistencia técnica.
2. Si un servicio de asistencia técnica concurre con un servicio de capacitación se deberá evaluar, en cada caso en particular, la naturaleza de dicha prestación a fin de verificar si dicha capacitación constituye el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el concepto de asistencia técnica, en cuyo caso, dicha capacitación formará parte del servicio de asistencia técnica; o, de no calificar como asistencia técnica, se deberá discriminar a fin de otorgar tratamiento correspondiente a cada operación individualizada o, si ello no es posible, otorgar el tratamiento que corresponda a la parte esencial y predominante de la transacción.
3. La sola capacitación o adiestramiento de personas en servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera no califican como un servicio de asistencia técnica a que se refiere el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la LIR, salvo que califique como tal en tanto cumpla con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del

mencionado inciso, para lo cual se deberá verificar en cada caso en concreto si cumple con los elementos constitutivos de la asistencia técnica.

Lima, 29 OCT.2019

**Originalmente firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

yhs/eai  
CT0610-2018  
CT0613-2018 al CT0618-2018  
CT – Norma VIII y Norma XI  
IGV – IR: Asistencia Técnica